



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 04/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500690941



20175500690941

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES**

**AVENIDA LIBERTADORES BLOQUE 1 No 1 - 109 LOCAL 3 EDIFICIO PRADO  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26257** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

UNITED STATES  
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION  
OF THE  
ALLEGED VIOLATIONS  
OF THE  
ANTITRUST LAWS

RECORD NO. 100-100000

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

ANTITRUST DIVISION

WASHINGTON, D. C. 20530

INVESTIGATION OF THE ALLEGED VIOLATIONS OF THE ANTITRUST LAWS

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ALLEGED VIOLATIONS OF THE ANTITRUST LAWS  
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
ANTITRUST DIVISION  
WASHINGTON, D. C. 20530

252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2 6 2 5 / DEL 1 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356284 de fecha 28 de Junio de 2015, del vehículo de placa TSU430, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 20 de septiembre de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356284 del 28 de Junio de 2015.
2. Tiquete de bascula No. 1655500 del 28 de Junio de 2015.

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356284 del 28 de Junio de 2015.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT. 8070094445 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>13</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>14</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente

<sup>14</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>15</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayo'a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de ticket de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 356284 del 28 de Junio de 2015.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- *Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

- *Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- *Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- *In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- *Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del ticket de báscula No. 1655500 anexo al Informe Único de Infracciones No. 356284, que el vehículo de placas TSU430, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 53460 kg y un sobrepeso de 160 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Tracto camión con semirremolque (3S3) es de 52000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1300Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...) "

| VEHICULOS | MAXIMO kg | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|-----------|-----------|------------------------------------|
|-----------|-----------|------------------------------------|

26257

16 JUN 2017

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 34064 del 26 de Julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES, identificada con NIT 8070094445.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

26257

16 JUN 2017

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Revisó: Andrea Valcárcel  
Proyectó: JULIAN SANDOVAL  
C/SIN DESCARGOS

|                                                                                   |                                                                                   |                                   |                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <b>PROSPERIDAD<br/>PARA TODOS</b> | Republica de<br>Colombia<br><b>Ministerio<br/>de<br/>Transporte</b><br>Servicios y consultas<br>en línea |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**DATOS EMPRESA**

|                          |                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| NIT EMPRESA              | 8070094445                                                 |
| NOMBRE Y SIGLA           | COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES - SUTRANSCOOP      |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Norte de Santander - CUCUTA                                |
| DIRECCIÓN                | AVENIDA LIBERTADORES BLOQUE 1 No.1-109 LOCAL 3 EDIF. PRADO |
| TELÉFONO                 | 5791773                                                    |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | 3112441515 - sutranscoop@hotmail.com                       |
| REPRESENTANTE LEGAL      | JORGE ENRIQUE GARCIA                                       |

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              |   |
|-------------------|------------------|------------------------|---|
| 114               | 25/10/2004       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500615501



Bogotá, 16/06/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES**

AVENIDA LIBERTADORES BLOQUE 1 No 1 - 109 LOCAL 3 EDIFICIO PRADO  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26257 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

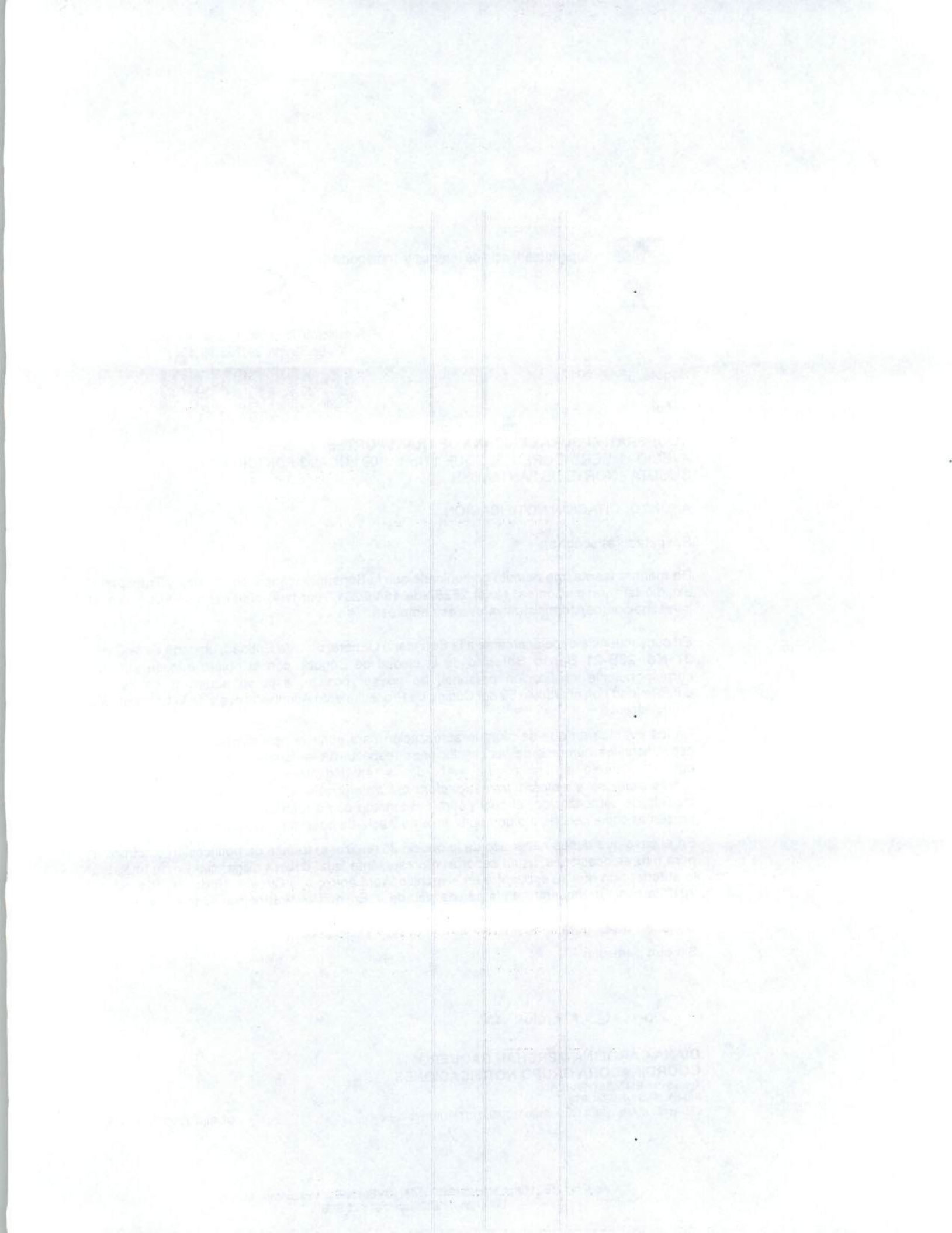
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 500.062.917-9  
C.G. 25 G. 95 A. 55  
Línea Nat. 01.8000.111  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786042375CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA SURAMERICANA  
TRANSPORTES

Dirección: AVENIDA LIBERTAD  
BLOQUE 1 No 1 - 109 LOCAL 3  
EDIFICIO

Ciudad: CUCUTÁ

Departamento: NORTE DE  
SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/07/2017 15:40:10

Mis. Transporte Lc de carga 000208 del 20/

|                                                                        |                                                                    |                                                                   |                                                                           |   |   |                          |     |     |     |   |   |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---|---|--------------------------|-----|-----|-----|---|---|
| <b>472</b>                                                             | <b>Motivos de Devolución</b>                                       | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número    |   |   |                          |     |     |     |   |   |
|                                                                        |                                                                    | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado    | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado        |   |   |                          |     |     |     |   |   |
|                                                                        |                                                                    | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado     | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado       |   |   |                          |     |     |     |   |   |
|                                                                        |                                                                    | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido   | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado |   |   |                          |     |     |     |   |   |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor |                                                                   |                                                                           |   |   |                          |     |     |     |   |   |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside        |                                                                    |                                                                   |                                                                           |   |   |                          |     |     |     |   |   |
| Fecha 1:                                                               | DIA                                                                | MES                                                               | AÑO                                                                       | R | D | Fecha 2:                 | DIA | MES | AÑO | R | D |
| Nombre del distribuidor:<br><i>Juan Llanes</i>                         |                                                                    |                                                                   |                                                                           |   |   | Nombre del distribuidor: |     |     |     |   |   |
| C.C. <i>C.C. 5.398.317</i>                                             |                                                                    |                                                                   |                                                                           |   |   | C.C.                     |     |     |     |   |   |
| Centro de Distribución:                                                |                                                                    |                                                                   |                                                                           |   |   | Centro de Distribución:  |     |     |     |   |   |
| Observaciones:<br><i>10 JUN 2017</i>                                   |                                                                    |                                                                   |                                                                           |   |   | Observaciones:           |     |     |     |   |   |



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

Control de Calidad Devoluciones

472

**Motivos  
de Devolución**

|   |   |                  |
|---|---|------------------|
| 1 | 2 | Desconocido      |
| 1 | 2 | Dirección Errada |
| 1 | 2 | No Reclamado     |
| 1 | 2 | Rehusado         |
| 1 | 2 | No Reside        |

**OTROS**

|   |   |                     |
|---|---|---------------------|
| 1 | 2 | Apartado Clausurado |
| 1 | 2 | Cerrado             |
| 1 | 2 | No Existe Número    |
| 1 | 2 | Fallecido           |
| 1 | 2 | No Contactado       |
| 1 | 2 | Fuerza Mayor        |

> Nombre legible del supervisor T.C.C. ACCC 109

> Sector Control de Calidad

> Centro de Distribución

> Devolución improcedente SI NO

> Gestión Adicional

> Observaciones

**Intento de entrega No. 1**

**Intento de entrega No. 2**

> Fecha DIA MES AÑO R.D.

> Fecha DIA MES AÑO R.D.

> Hora

> Hora

IN-OP-DI-003-FR-002 / Versión 1

F-0040